

EJECUTIVO No 2019 00153
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO ELSI BUSTOS ACERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 ENE 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones número **725031170130019, 725031170117053, 4481860001332243.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia **.SE DISPONE**

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00153 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ELSI BUSTOS ACERO, identificada con la c de c nro. 20.427.995 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

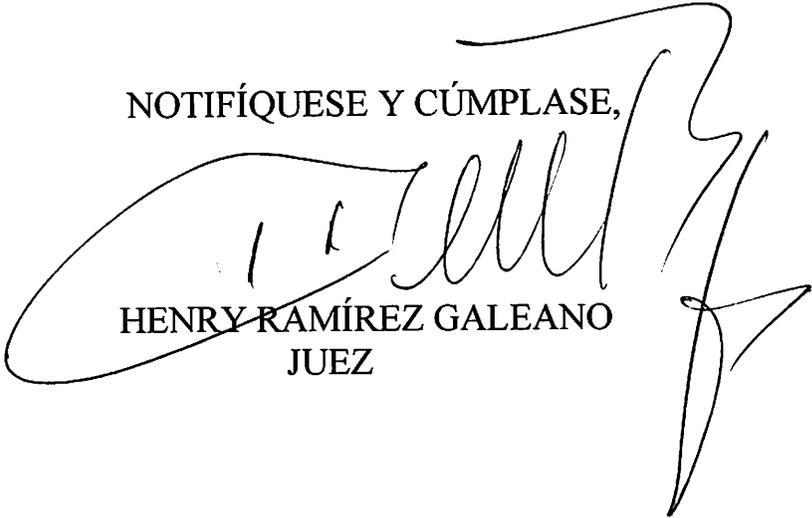
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría librense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO --
Nro.- _____ Fijado Hoy 20 ENE 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No 2020 00011
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO NUBIA INES OSTOS CALVO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 19 ENE 2022

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial especial mediante endoso de la sociedad Abogados Especializados en cobranzas S.A.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, solicita, entre otros aspectos, que se dé por terminado el proceso ante el pago total de la obligación por parte de la demandada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del pagare **2273320156698** aportada con la demanda con la anotación de la extinción total de las obligaciones contenidas en ella, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2020 0011 promovido por BANCOLOMBIA contra NUBIA INES OSTOS CALVO, identificada con la c de c nro. 20.429.349 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

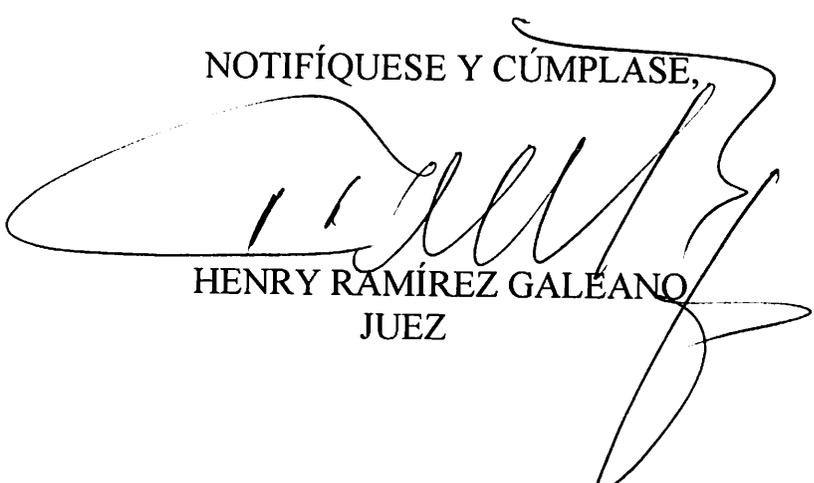
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro.- _____ Fijado Hoy 20 ENE 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTINEZ

PROCESO VERBAL SUMARIO MINIMA CUANTIA N° 2020 00115
DEMANDANTE. LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
DEMANDADO: JOSÉ RÓMULO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el apoderado del señor LUIS CARLOS TOVAR CRUZ solicitó la nulidad de lo actuado, aduciendo no fueron tomadas en cuenta las pruebas de las consignaciones hechas al demandado, por tanto este Despacho dispuso el correspondiente traslado con pronunciamiento de la parte actora. Por tal razón y en aras de garantizar el debido proceso, estando en trámite dicho incidente, no se logró adelantar la audiencia que se encontraba programada para el día 18 de enero de 2022, en cumplimiento al fallo de Tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Superado lo anterior, con el fin decidir el incidente de nulidad y acatar lo ordenado por la sala de decisión civil del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, se fijará nueva fecha para la adelantar la audiencia virtual. En consecuencia SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el pronunciamiento del apoderado de la parte demandante frente al incidente de nulidad y del mismo se deja en conocimiento del demandado por el término de tres (3) días.

Segundo: Señalar para el día nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022), hora diez de la mañana , con el fin adelantar audiencia en la cual se decidirá la nulidad y se proferirá sentencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

25 148 4089 001 2021 00070
JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA ESGUERRA
JULIO CESAR BERMÚDEZ SÁNCHEZ
Y HENRY RUEDA ALARCÓN

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

19 ENE 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación en oportunidad por el demandado HENRY RUEDA ALARCON, quien a su vez propone excepciones de mérito; SE DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor HENRY RUEDA ALARCON, quien propone las excepciones de mérito denominados: Cobro de lo no debido y Dudas en la Integridad del Título Valor.

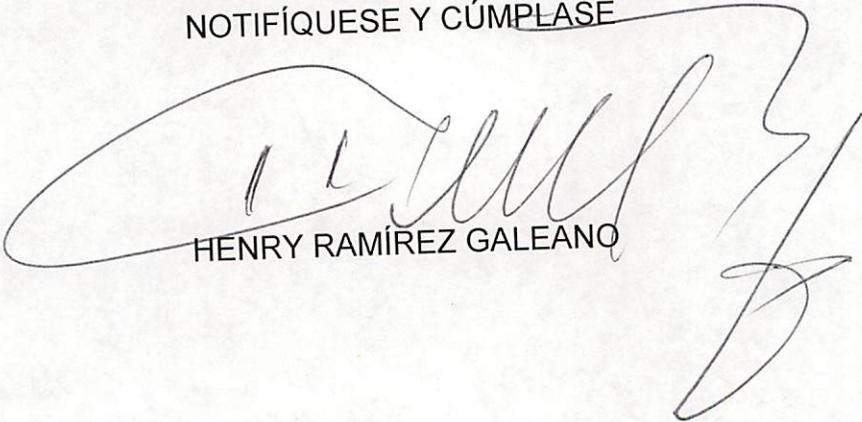
SEGUNDO: Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 443 del C G Proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 2 del art 28 del Decreto 196 de 1971, se reconoce al señor HENRY RUEDA ALARCON, quien actúa en causa propia.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que de conformidad los arts. 291 y siguientes del C G P, gestione las acciones necesaria a efectos notificar del mandamiento de pago, al otro demandado JULIO CESAR BERMÚDEZ SÁNCHEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

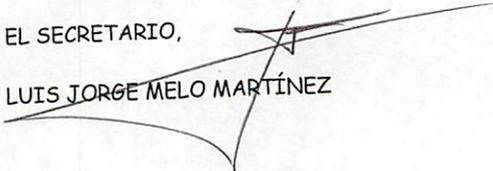
El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 20 ENE 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Alimentos de Menores 251484089001 2022 00006
 DEMANDANTE GIOVANY CALVO TRIANA
 DEMANDADO GINNA MARITZA RODRÍGUEZ ÁNGEL

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 19 ENE 2022

En atención a las actuaciones adelantadas por el señor GIOVANY CALVO TRIANA contra GINNA MARITZA RODRÍGUEZ ÁNGEL ante la Comisaria de Familia, con constancia de procedibilidad no acuerdo conciliatorio 09-2021 “Fijación de Cuota de alimentos de fecha 22 de septiembre de 2021 y del 8 enero de 2022, se presenta a estudio la solicitud de fijación de cuota de ALIMENTOS a favor del menor T C R.

De lo anterior, es necesario precisar que, la competencia territorial para conocer de un proceso de ALIMENTOS, la señala el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. G. P.:

“En los **PROCESOS DE ALIMENTOS**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Cabe anotar que de la lectura de las actuaciones allegadas se tiene que la custodia actual del niño TCR se encuentra actualmente en cabeza de la señora GINNA MARITZA RODRÍGUEZ ÁNGEL, quien reside en Bogotá y el menor se encuentra matriculado y domiciliado en uno de los Colegios de dicha ciudad, de acuerdo al memorial obrante en las diligencias, dirigido a la Comisaria de Familia de este Municipio.

Por lo tanto, se advierte que dentro del presente asunto es competente el Juez del domicilio o residencia del niño T C R , razón por la cual se ordenará remitir por competencia, las presentes diligencias al Juzgado de Familia – Reparto- de Bogotá D C

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapi Cundinamarca,

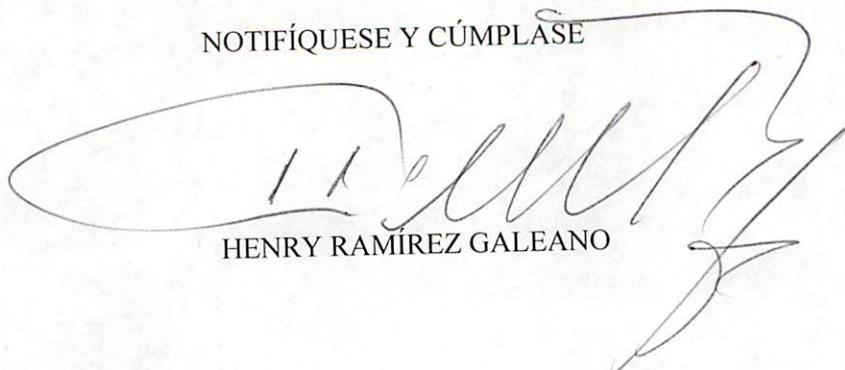
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS iniciada por el señor GIOVANY CALVO TRIANA ante la Comisaria de Familia de Caparrapi Cundinamarca, contra GINNA MARITZA RODRIGUEZ ANGEL contra GINNA MARITZA RODRÍGUEZ ÁNGEL , por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, al señor JUEZ PROMISCOU de familia – Reparto - de Bogotá D C, por competencia, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO